

CG129/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 58/07 VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 58/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Fiscalización), copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG255/2007 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo OCTAVO, relacionado con el punto considerativo 5.8, inciso I) de la citada Resolución; en el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, a fin de determinar si el citado partido se ajustó a las disposiciones legales relativas.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

*“l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 54, 72 y 73** lo siguiente:*

54. El partido no dio aclaración alguna respecto a un contrato de prestación de servicios que ampara el periodo 19 de enero al 31 de mayo de 2006, del cual no se localizó pago alguno en la contabilidad del partido.

72. El partido no presentó las muestras correspondientes a gastos realizados por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción, por un importe de \$1,489,904.45.

73. En la subcuenta Gastos Financieros, el partido no presentó la documentación en la cual se pudiera acreditar el concepto de las comisiones o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto, por un importe de \$3,450,000.00.

*Las conclusiones **54, 72 y 73** han sido analizadas a detalle dentro de inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción.*

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar la aplicación de los gastos detectados por los conceptos y montos observados.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló con la finalidad de obtener los elementos para determinar si el partido destinó tales recursos a su operación ordinaria o a favor de alguna campaña federal.

Por ello, la autoridad electoral deberá determinar en principio, si se trató de gastos de operación ordinaria, de campaña local o de campaña federal; y en su caso, acreditar las campañas federales que resultaron beneficiadas con dichos gastos para su aplicación al cálculo de los gastos totales de cada campaña.

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 54, 72 y 73** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos cuya finalidad no ha sido determinada. Asimismo, se entiende que, en su caso, una vez que se acredite el beneficio específico a ciertas campañas federales, los gastos serán computados para efectos de los gastos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.*

*De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia egresos, referidos en las conclusiones **54, 72 y 73** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones se impide a la Comisión de Fiscalización desplegar sus atribuciones de investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado sobre la aplicación de los recursos partidistas, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

*En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **54, 72 y 73**, en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.”

II. Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, por acuerdo de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, se tuvo por recibida la copia certificada de la Resolución mencionada, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 58/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2440/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1293/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro, de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/224/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó al Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra.

V. Requerimiento de documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.

- a) El trece de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/245/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera el contrato de prestación de servicios por el periodo del

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

uno al dieciocho de enero de dos mil seis suscrito por Liliana Maldonado Servín; factura número 0019 de fecha tres de julio de dos mil seis del proveedor Mantequilla Promociones, S. A. de C.V.; así como los estados de cuenta donde se reflejarán las comisiones bancarias por concepto de Comisión por Apertura y Comisión por Estructuración, así como la póliza de diario PD-400001/11-06.

- b) El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/039/2008, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió copia de la documentación solicitada.
- c) El siete de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/414/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis, remitiera los contratos de prestación de servicios del primer y segundo semestre suscritos por Liliana Maldonado Servín.
- d) El diez de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/055/2008, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió copia de la documentación solicitada.

VI. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El siete de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/413/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa documentación en la que se acreditara, el concepto de las comisiones pagadas o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto de la cuenta número 00300058386 registrado en Banco Interacciones, S.A., Banca Múltiple a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- b) El veintidós de abril de dos mil ocho, mediante oficio número 214-1-1336400/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información y documentación solicitada.

VII. Requerimiento de información y documentación a la empresa Mantequilla Promociones S.A de C.V.

- a) El nueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/416/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a los representantes legales de la empresa Mantequilla

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Promociones S.A de C.V., la confirmación o rectificación de la operación que consigna la factura No. 0019 de fecha tres de julio de dos mil siete, por la cantidad de \$1,489,904.45 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cuatro pesos 45/00 M.N.), por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción de registro, así como proporcionar una muestra de todos los productos realizados para cumplir con dicho contrato de prestación de servicios.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Liliana Maldonado Servín.

- a) El nueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/418/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Liliana Maldonado Servín la confirmación de haber celebrado tres contratos privados de honorarios asimilados a salarios, así como la confirmación o rectificación de los periodos de vigencia, la precisión de los cargos ocupados en cada periodo, los pagos recibidos por las funciones especificadas en dichos contratos, una descripción de las labores realizadas según los cargos ocupados, así como el nombre y cargo de la o las personas que fungieron como su superior jerárquico en cada periodo de vigencia de cada uno de los contratos.

IX. Segundo requerimiento de información y documentación a la empresa Mantequilla Promociones S.A de C.V.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/939/2008, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a los CC. Pedro Cayetano Moctezuma Morfin y María Fernanda González Glennie, representantes legales de la empresa Mantequilla Promociones S.A de C.V., diversa información y documentación especificada en el primer requerimiento.

X. Segundo requerimiento de información y documentación a la C. Liliana Maldonado Servín.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/938/2008, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la C. Liliana Maldonado Servín diversa información y documentación especificada en el primer requerimiento.

XI. Vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/2732/2008, dio vista al Secretario del Consejo General de este Instituto del incumplimiento de la C. Liliana Maldonado Servín, así como de los representantes legales de la empresa Mantequilla Promociones S.A de C.V., a la obligación de proporcionar información, requerida por la autoridad fiscalizadora electoral, lo anterior con la finalidad de que se procediera en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

XII. Tercer Requerimiento de información y documentación a la empresa Mantequilla Promociones S.A de C.V.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1718/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Fidel Jiménez Mendoza, representante legal de la empresa Mantequilla Promociones S.A de C.V., con la finalidad de solicitarle la confirmación o rectificación de la operación que consigna la factura No. 0019 de fecha tres de julio de dos mil siete por la cantidad de \$1,489,904.45 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cuatro mil pesos 45/00 M.N.), por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción de registro, así como proporcionar una muestra de todos los productos realizados para cumplir con dicho contrato de prestación de servicios.

XIII. Cambio de denominación del Partido Alternativa Socialdemócrata. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político Alternativa Socialdemócrata para quedar como Partido Socialdemócrata.

XIV. Requerimiento al partido político Socialdemócrata

- a) El dos de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRN/1828/10, la Unidad de Fiscalización requirió de información y documentación al otrora Partido Socialdemócrata respecto del contrato de prestación de servicios no reportado, así como de las muestras de gasto no presentadas respecto de los gastos

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

acreditados con la factura No. 0019 emitida por Mantequilla Promociones S.A de C.V.

- b) El dieciséis de marzo de dos mil nueve, el presidente del otrora Partido Político Socialdemócrata dio contestación al oficio, sin enviar información y documentación alguna respecto de lo solicitado.

XV. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2707/2009, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, girar oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de realizar la identificación y búsqueda en dicho registro de la C. Liliana Maldonado Servín.
- b) El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio STN/7856/2009, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió copia simple de la información y documentación solicitada.

XVI. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 101 y 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2106/10, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica, copias certificadas de las actuaciones en las que se requirió o emplazó a la C. Liliana Maldonado Servín, realizadas en la substanciación de los procedimientos que con motivo de la vista hecha por la Unidad de Fiscalización, se hayan iniciado en esa Dirección Jurídica.
- b) El veintidós de marzo de dos mil diez, la Dirección Jurídica remitió la documentación solicitada.

XVIII. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en la contestación al requerimiento a que se refiere el antecedente XIV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresea el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional; acuerdo del que se desprende que el Partido Socialdemócrata en Liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios; en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

*“**PRIMERO.-** Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

***SEXTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”*

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata en Liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja, establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

“Artículo 363

(...)

*2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

*b) **El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y***

(...)”

(Énfasis añadido).

Asimismo, esta autoridad no omite señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

“Artículo 22.-

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y

(...)”

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 32

(...)”

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de

fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

(...)"

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"(...)

De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la

*fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.***

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

4. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se advierte que el fondo del asunto se constriñe a determinar, lo siguiente:

- a) Si el Partido Socialdemócrata en Liquidación, omitió reportar dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis o, en su caso, dentro de su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006, los gastos derivados de un contrato de prestación de servicios por el periodo del diecinueve de enero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, del cual no se localizó pago alguno en la contabilidad del partido.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

- b) Si el gasto por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción por un importe de \$1'489,904.45 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cuatro pesos 45/100 M.N.), reportado por el citado partido en liquidación dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, debió de haberse reportado en los Informes de Campaña de los candidatos que postuló ese instituto político, esto sólo en el supuesto de que se acreditara que dicho gasto fue de campaña y no de actividad ordinaria.
- c) Por último, debe dilucidarse si la erogación por el pago de comisiones bancarias por un importe de \$3'450,000.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), registrada contablemente por el partido en cita, fue en efecto realizada y reportada con veracidad, lo anterior, a razón de que deberá determinarse cuál fue el origen del cobro de dichas comisiones.

En otras palabras, se debe determinar si el Partido Socialdemócrata en Liquidación incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, numeral 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 17.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco (en adelante Reglamento de Fiscalización), ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil seis, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la omisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos

que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Artículo 182-A

(...)

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

(...)"

17.2 *Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

a) *Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de*

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

- b)** *Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y*
(...)"

En efecto, en el presente asunto se debe determinar si diversos gastos reportados por el ahora partido en liquidación Socialdemócrata en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis, fueron realizados efectivamente y por tanto reportados con veracidad dentro del citado informe, y además se deberá determinar si dichos gastos fueron correctamente reportados en el informe anual o debieron ser reportados en los Informes de Campaña de los candidatos que postuló el referido partido político, toda vez que al no haber sido presentadas las muestras de contenido de los gastos reportados, o bien, al no haber sido presentada la documentación que permitiera determinar los conceptos por los cuales se realizaron dichos gastos, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos suficientes para confirmar, durante el procedimiento de revisión del informe anual, si dichas operaciones habían sido reportadas con veracidad y si se vinculaban con las actividades ordinarias del mencionado instituto.

Bajo esta tesitura y con la finalidad de realizar el examen de fondo de los asuntos antes descritos, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Así, de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis (descrita en el antecedente I), se desprende lo siguiente:

- a) El otrora Partido Alternativa Socialdemócrata presentó un contrato de prestación de servicios con la C Liliana Maldonado Servín, por el periodo comprendido entre el diecinueve de enero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, sin embargo, no registró en su contabilidad ningún egreso por el referido concepto, como se muestra a continuación:

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

NOMBRE	CARGO QUE OCUPA SEGÚN			PAGOS REGISTRADOS CONTABLEMENTE	PERIODOS SEGÚN LOS CONTRATOS		
	Primer contrato	Segundo Contrato	Tercer contrato		Primer contrato	Segundo Contrato	Tercer contrato
Maldonado Servín Lilitiana	Apoyo político en actividades ordinarias	Coordinadora del Comité de campaña	Asesor de la presidencia	1ra. quincena de enero, 1ra. y 2da. quincena de julio a diciembre	01 de enero al 18 de enero de 2006	19 de enero al 31 de mayo de 2006	01 de julio al 31 de diciembre de 2006

De lo anterior se desprende que existen diferencias entre los pagos por concepto de prestación de servicios, registrados en la contabilidad del informe anual, y el contrato de prestación de servicios presentado por el partido político, esto es, el citado instituto político celebró un contrato de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 19 de enero al 31 de mayo de dos mil seis y no fue registrado pago alguno en la contabilidad de ese año en el apartado correspondiente.

En tal circunstancia resultó imposible tener certeza de que efectivamente se haya realizado dicho egreso y, en su caso, que éste corresponda a un gasto ordinario, o bien a un gasto de campaña.

b) Dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, por lo que respecta a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Eventos", se observó una factura emitida por la persona moral Mantequilla Promociones S.A. de C.V., por concepto de asesoría, diseño, conceptualización, desarrollo, producción, publicitación y promoción, de la cual no se localizaron las muestras de gasto correspondientes, según se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-100006/07-06	0019	03-07-2006	Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.	Servicio de Asesoría, Diseño, Conceptualización, Desarrollo, Producción, Publicitación y Promoción.	\$1'489,904.45

Es evidente que aun cuando el partido presentó la factura que ampara el gasto de referencia, éste omitió presentar las correspondientes muestras de gasto, por lo que no fue posible confirmar o desmentir si los gastos corresponden al tipo ordinario o bien a la modalidad de gastos de campaña.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

c) Por último, el otrora partido político, reportó en su informe anual de ingresos y egresos en la cuenta “Gastos Financieros”, subcuenta “Interacciones 300058386”, el registro contable de comisiones bancarias por concepto de “Comisión por Apertura” y “Comisión por Estructuración”, lo siguiente:

<i>REFERENCIA CONTABLE</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
	<i>Comisión por apertura</i>	<i>\$ 30,000.00</i>
	<i>Comisión por apertura</i>	<i>4,500.00</i>
	<i>Comisión por estructuración</i>	<i>30,000.00</i>
	<i>Comisión por estructuración</i>	<i>4,500.00</i>
	<i>Comisión por estructuración</i>	<i>2'940,000.00</i>
	<i>Comisión por estructuración</i>	<i>441,000.00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$ 3'450,000.00</i>

Sin embargo, aun cuando el partido investigado reportó dicho egreso, no presentó documentación en la cual se pudiera acreditar el concepto de las comisiones o, en su caso, el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto por el importe referido, en tal circunstancia resultó imposible para la autoridad fiscalizadora determinar si dicho egresó fue reportado con veracidad dentro del citado informe.

En resumen, el partido político en liquidación Socialdemócrata no demostró de manera fehaciente que dichas operaciones habían sido efectivamente realizadas, que correspondían a actividades ordinarias y que se encontraban debidamente registradas, motivo por el cual el órgano instructor al regirse bajo el principio inquisitivo y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, ordenó iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del referido partido.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

En este sentido, por la diversidad de los hechos investigados y los resultados obtenidos durante la substanciación del procedimiento de mérito, se estima conveniente dividir en dos apartados el presente análisis, dando en cada uno de ellos las razones justificativas necesarias respecto a las premisas que llevaron racionalmente a esta autoridad a arribar a cada conclusión.

En primer lugar, se estudiarán aquellos gastos que se considera -por el material probatorio recabado- constituyen gastos ordinarios que fueron correctamente reportados por el partido político dentro de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En segundo lugar, se analizarán aquellas operaciones reportadas por el partido en su informe anual, que si bien de un primer análisis, (procedimiento de revisión de informes anuales) generaron el indicio respecto a constituir un gasto de campaña, no se cuenta con el suficiente sustento probatorio sólido que lleve a concluir el indebido registro de dicho gasto y por lo tanto deberá operar a favor del partido investigado el principio "*in dubio pro reo*".

a) En este orden de ideas, por lo que hace a la erogación por el pago de comisiones bancarias por un importe de \$3'450,000.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), registrada contablemente por el partido en cita, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación en la que se acreditara, el concepto de las comisiones pagadas o, en su caso el origen del cobro de las mismas detallando fecha, monto y concepto de la cuenta número 00300058386 registrado en Banco Interacciones, S.A., Banca Múltiple a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

En consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio contestación a lo requerido por la autoridad fiscalizadora electoral, en los siguientes términos:

"(...)

Le informamos que hemos revisado en nuestros archivos de Banco Interacciones, S.A., localizando la cuenta de referencia, por lo que nos permitimos comentarles que las comisiones identificadas en su oficio, fueron cobradas en apego a lo establecido en el contrato de Apertura de Crédito Simple que fue celebrado entre Banco Interacciones, S.A. y

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual se especifica dentro de su Cláusula Primera Segundo Párrafo lo siguiente:

“EL PARTIDO, se obliga a pagar a la INSTITUCIÓN, en el domicilio de éste, y al momento de la primera disposición, las siguientes comisiones: (i) por la apertura del crédito la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), (ii), por estructuración, la cantidad de \$ 2,970,000.00 (Dos millones novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)”, más el IVA que corresponde por cada concepto.

Así mismo nos permitimos adjuntar al presente copia del Contrato de apertura de Crédito Simple referido.

(...)”

Con base en lo anterior, al adminicular la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la omisión de presentar la documentación para acreditar el pago de las comisiones bancarias citadas, se concluye que el monto erogado por concepto de comisiones bancarias sí corresponde con la cantidad reportada por el otrora instituto político en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Además, quedó acreditado de manera fehaciente que el concepto por el cual se generaron dichas erogaciones fue el pago de comisiones bancarias que tenían el debido sustento legal y que en ningún momento correspondieron a un egreso reportado con falsedad por el partido en cita.

Ello se desprende del contrato celebrado entre el otrora partido político y el Banco Interacciones S.A., mismo que fue remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se manifiesta dentro del clausulado respectivo, que el entonces partido político se obligó a pagar por la comisión de apertura de crédito la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); por concepto de estructuración el monto de \$2'970,000.00 (dos millones novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), estas dos cantidades en suma, resultan un total de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Asimismo, a las cantidades ya descritas se les debe agregar el impuesto al valor agregado (IVA) que en el ejercicio fiscal de dos mil seis fue el equivalente al 15%, lo que resulta en la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dando como resultado que el pago de comisiones a la citada institución financiera equivale a un total de \$3'450,000.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

En tales circunstancias, se concluye, respecto del gasto originado por el pago de las multicitadas comisiones bancarias, que el otrora partido político Socialdemócrata ahora en liquidación reportó con veracidad las comisiones pagadas al Banco Interacciones S.A., por un monto de \$3'450,000.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), reportadas dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, ya que como se vio quedó acreditado el concepto por el cual fueron cobradas las mismas.

b) En el presente apartado se estudiarán aquellos gastos que si bien de un primer análisis generaron el indicio respecto a constituir un gasto de campaña, no se cuenta con el suficiente sustento probatorio sólido que lleve a concluir el indebido registro de dicha gasto y por lo tanto deberá operar el principio “in dubio pro reo” a favor del partido investigado.

Dichos egresos consisten en los gastos presuntamente derivados del contrato de prestación de servicios celebrado con la C. Liliana Maldonado Servín y los amparados por una factura emitida por la persona moral Mantequilla Promociones S.A. de C.V., al respecto debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que al no detallar o presentar las muestras de los gastos reportados y no presentar la documentación que acreditara la veracidad de los mismos dentro de su informe anual, el partido investigado le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar la certeza de las afirmaciones de dicho instituto a través de requerimientos a los proveedores y prestadores de los bienes, así como los servicios reportados.

Por lo anterior, la única forma de confirmar y conocer el contenido de los gastos reportados se restringe a la respuesta que pudieran presentar el proveedor o prestador de servicios de dicho partido político, ya que tal información constituye el último eslabón fáctico a seguir con el propósito de esclarecer la cadena de hechos investigados.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

En ese sentido, y por lo que hace al contrato de prestación de servicios celebrado con la multicitada ciudadana, la autoridad realizó las diligencias necesarias con la finalidad de corroborar si el contrato registrado contablemente correspondió a gastos ordinarios o de campaña, por lo que la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Liliana Maldonado Servín para que confirmará la celebración del contrato presentado por el partido político en su informe anual, así como los detalles que rigieron dichos contratos como lo son: la vigencia de los mismos, cargos ocupados, pagos recibidos, superiores jerárquicos y demás información relacionada con el citado contrato de prestación de servicios.

Al anterior requerimiento diligenciado con la C. Liliana Maldonado Servín, no hubo respuesta alguna, no obstante, obra en la parte inferior del oficio que sirve de acuse a la autoridad fiscalizadora electoral, rúbrica de recibido la citada ciudadana con fecha nueve de abril de dos mil seis.

De esta manera, la Unidad de Fiscalización realizó un segundo requerimiento a la ciudadana de referencia.

Como resultado de lo anterior, obra en el expediente Acta Circunstanciada, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, signada por los C. Miguel Ángel Torres Alcántara, Subcoordinador de Servicios Adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y el C. Gustavo Noguera Hernández, Coordinador de Unidad de Servicios Especializados del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; y como testigo de asistencia, el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que en la parte conducente a la presente diligencia señala textualmente lo siguiente:

“Hechos

1.- Por instrucciones del Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, aproximadamente a las quince horas del día de hoy los CC. Miguel Ángel Torres Alcántara y Gustavo Noguera Hernández, personal adscrito a la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, nos constituimos en el domicilio ubicado en Privada de Alborada No. 43, Edificio 8,

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

*Departamento 601, Colonia Pedregal del Laurel, Delegación Coyoacán, Código Postal 04720, a efecto de cumplir con lo señalado en el oficio SE-531/2008 y hacerle entrega del oficio número **UF/938/2008**, dirigido a la C. Liliana Maldonado Servín, de fecha 15 de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que una vez cerciorados de que fuera el domicilio señalado en el oficio de referencia el cual tiene las siguientes características: edificio color lila con puerta de metal y en el interior puerta de madera, en donde procedimos a tocar en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna como las dos ocasiones anteriores que habíamos acudido con el mismo fin, por lo tanto al no obtener ninguna respuesta de parte de la C. Maldonado Servín, decidimos dejar el oficio antes mencionado en el buzón de correo respectivo, ya que como lo manifestamos anteriormente en reiteradas ocasiones hemos acudido a este domicilio sin ser atendidos por persona alguna, debido a este hecho nos fue imposible llevar a cabo lo ordenado en el oficio SE-531/2008.*

No habiendo otro asunto que hacer constar, se levanta la presente, constando de dos fojas útiles, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día de su fecha, firmando para constancia, en todas sus fojas al margen y al calce lo que en ella intervinieron.”

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó al Secretario Ejecutivo, girar oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el objeto de solicitarle que realizara la identificación y búsqueda en dicho registro de los datos que permitieran la ubicación de la C. Liliana Maldonado Servín; y de resultar positiva dicha búsqueda expidiera y remitiera copia simple de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de la persona identificada.

Así, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Secretaría Técnica Normativa, respondió mediante oficio al Secretario Ejecutivo lo solicitado, dicha contestación en la parte conducente que interesa, señala lo siguiente:

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

*“Con el nombre de **LILIANA MALDONADO SERVÍN**, se localizó un solo registro en la base de datos del Padrón Electoral.*

Cabe señalar que el domicilio actual que se tiene registrado de la ciudadana referida, es el ubicado en Calle Oriente 247 B, número 161, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco en el Distrito Federal.”

Así, es evidente que se contaba con un nuevo domicilio en donde requerir a la ciudadana en mención, sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró innecesario la instrumentación de un nuevo requerimiento, lo anterior es así por las siguientes razones:

Ante la falta de respuesta a los dos primeros requerimientos hechos a la C. Liliana Maldonado Servín, la autoridad fiscalizadora procedió mediante oficio UF/2732/2008 de veintidós de octubre de dos mil ocho a dar vista al Secretario del Consejo de este Instituto en términos de los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); y 378, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con la finalidad de que se iniciaran el procedimiento administrativo a que hubiera lugar.

Bajo ese contexto, la autoridad fiscalizadora electoral requirió a la Dirección Jurídica, copia certificada de las actuaciones, en las que se haya requerido a la C. Liliana Maldonado Servín, con motivo de la vista hecha por la autoridad fiscalizadora electoral en la que se solicitó la aplicación de sanciones contenidas en el Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De este modo, la Dirección Jurídica, remitió la información solicitada en copia certificada, de las actuaciones realizadas por esa autoridad que obran en el expediente SCG/QCG/236/2008, entre las cuales destacan:

- Oficio DQ/292/2008 de quince de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, información y constancias de los archivos del Registro Federal de Electores respecto de antecedentes en ese registro de la C. Liliana Maldonado Servín, a efecto de precisar su último domicilio.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

- Oficio DC/SC/JM/87/09, de trece de enero de dos mil nueve, la Dirección de lo Contencioso, remitió a la Dirección de Quejas la información que se transcribe a continuación:

*“Con el nombre de **LILIANA MALDONADO SERVÍN**, se localizó **un registro** en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicha ciudadana es el ubicado en **calle Oriente 247 B 161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Distrito Federal.**”*

- Oficio SCG/3508/2009, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- Citatorio de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, dirigido a la C. Liliana Maldonado Servín, llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle Oriente 247 B 161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, delegación Iztacalco, México Distrito Federal; en el que el notificador de este Instituto, asentó en la razón correspondiente, en la parte que interesa lo siguiente:

“Al tocar la puerta del domicilio salió a mi llamado una persona de sexo femenino de aproximadamente 78 años la cual se negó a identificarse; así como a proporcionar su identidad la cual nos mencionó que la persona buscada dejó de vivir en ese domicilio hace más de tres años y no sabía dónde encontrarla”

Resulta importante destacar que la Dirección Jurídica de este Instituto requirió y emplazó a la ciudadana en cita en el domicilio en el que la Unidad de Fiscalización pretendía requerir de nueva cuenta a la misma, obteniendo los resultados negativos ya transcritos, esto es, los resultados obtenidos por la citada Dirección mediante las diligencias practicadas no concluyeron con datos adicionales que pudieran resultar útiles para la investigación de mérito, ya que tampoco se localizó a la ciudadana en cita.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora estimó innecesario requerir de nueva cuenta a la ciudadana en cita en dicho domicilio.

Esto es así, pues como se advierte de lo ya señalado, la autoridad fiscalizadora electoral, al haber realizado las diligencias y requerimientos procedentes dentro del marco legal aplicable, y no haber sido posible localizar a la ciudadana que celebró contrato de prestación de servicios con el otrora partido político investigado, determinó que resultaba ocioso e innecesario continuar la búsqueda institucional de la referida persona.

Ahora bien, en lo que se refiere a la persona moral Mantequilla Promociones S.A. de C.V., la autoridad fiscalizadora mediante oficio de nueve de abril de dos mil ocho, requirió información y documentación a la empresa en cuestión mediante sus representantes legales, los C. Pedro Cayetano Moctezuma Morfín y/o la C. María Fernanda González Glennie, con la finalidad de que confirmarán o rectificarán en su caso la operación que consigna la factura y el contrato de prestación de servicios, ambos documentos presentados en el informe anual, y proporcionarán una muestra de todos los productos realizados.

Ante dicho requerimiento que realizó la autoridad a los representantes legales de la referida empresa, no hubo respuesta alguna, no obstante en la parte superior del oficio que sirve de acuse de recibo a la autoridad electoral se rubricó de recibido.

Como resultado de lo ya descrito, la Unidad de Fiscalización realizó un segundo requerimiento mismo que fue recibido el día veintisiete de mayo de dos mil ocho por el C. Mario Bazain García cuya firma obra en la parte superior de la copia simple que sirvió como acuse de recibo a tal requerimiento.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, la autoridad electoral requirió nuevamente a la multicitada persona moral en su domicilio, información respecto a las muestras de gasto a los multicitados representantes legales, en el acuse de recibo de oficio, obra firma y rúbrica de la C. Raquel Munguía; cabe destacar que a dicho requerimiento no hubo respuesta alguna.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Ante la falta de respuesta a los requerimientos hechos a la persona moral Mantequilla Promociones S.A. de C.V., la autoridad fiscalizadora procedió mediante oficio UF/2732/2008 de veintidós de octubre de dos mil ocho, a dar vista al Secretario del Consejo de este Instituto en términos de los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); y 378, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con la finalidad de que se iniciaran el procedimiento administrativo a que hubiera lugar, sin embargo, de la copia certificada, de las actuaciones realizadas por esa autoridad que obran en el expediente SCG/QCG/236/2008, es evidente que no ha sido posible obtener información útil al presente procedimiento.

En vista de que ninguna de las personas requeridas dio contestación a los requerimientos hechos por la autoridad, se consideró necesario realizar un nuevo requerimiento, en esta ocasión al otrora Partido Alternativa Socialdemócrata, con el objeto de solicitarle las muestras de gasto y/o muestras físicas de los servicios respecto de los gastos a los que se ha hecho alusión.

En contestación a la referida solicitud de información y documentación, el Presidente del otrora partido político Socialdemócrata, contestó al requerimiento el cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 Inciso numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO P-CFRPAP 58/07.”

De lo anterior resulta claro que el partido en comento lejos de remitir la información y documentación solicitada o diera alguna aclaración al respecto, se limitó a solicitar el sobreseimiento del procedimiento de mérito, situación que, como se ha dicho en el considerando tercero de la presente Resolución, no es jurídicamente procedente.

En resumen, debe precisarse que no se obtuvieron elementos indiciarios para continuar la línea de investigación debido a que no fue posible la localización de las personas requeridas, de esta manera, la Unidad de Fiscalización recurrió a las

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

atribuciones señaladas expresamente en la ley, en busca de la persona física contratante con el otrora instituto político, así como también se acudió en busca de los representantes de la persona moral con denominación social Mantequilla Promociones S.A. de C.V., con los que se podría haber obtenido alguna información, indicio o elemento adicional para confirmar o desmentir los hechos por los que se dio inicio al procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Sin embargo, como se vio, fue imposible obtener elemento probatorio alguno. En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si las erogaciones reportadas corresponden a gasto ordinario o de campaña derivados tanto del multireferido contrato de prestación de servicios con la C. Liliana Maldonado Servín, como del contenido de la muestra de gastos respecto de la factura expedida por Mantequilla Promociones S.A. de C.V., se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Socialdemócrata en liquidación el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

El principio de *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar, por un lado, que el contrato de prestación de servicios celebrado con la ciudadana en cita para el periodo del diecinueve de enero al treinta y uno de mayo de dos mil seis, registrado contablemente significó un egreso para el partido y que dicho gasto fue debidamente reportado en el informe correspondiente y, por el otro, que las muestras de gastos no presentadas para acreditar el pago de la factura emitida por Mantequilla Promociones S.A. de C.V., corresponden a gastos de campaña; se concluye que de las diligencias realizadas, no obstante la exhaustividad de las mismas, no se obtuvieron los elementos probatorios que permitieran generar en esta autoridad convicción de que el destino de los recursos implicados pertenecen a gastos de campaña.

Así, es posible determinar que no existen elementos para acreditar la violación a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Una vez concluido todo lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral considera que el procedimiento oficioso en el que actúa debe ser declarado infundado.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

Así, para este Consejo General ha quedado de manifiesto lo siguiente:

- a) De los resultados de la investigación no se constituye prueba plena alguna en contra del Partido Político en liquidación Socialdemócrata respecto a si los multicitados gastos realizados con la C. Liliana Maldonado Servín y la persona moral Mantequilla Promociones S.A. de C.V., corresponden a gastos de campaña; y
- b) Por lo que se refiere a las comisiones bancarias reportadas, dentro del informe anual, por un monto de \$3'450,000.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), la autoridad fiscalizadora electoral constató con base en la documentación e información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el monto pagado por el otrora partido político a la Institución Financiera Interacciones S.A., por concepto de comisiones, fue pactado mediante la celebración del contrato respectivo de apertura de cuenta, por lo que dicho pago de comisiones fue apegado al marco legal.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del otrora Partido Socialdemócrata en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**Consejo General
P-CFRPAP 58/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Socialdemócrata en Liquidación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general sesión en ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**